



de adendo, afirmen dos veces, divin nos, que no las llevan, siement; 11. Los depósitos de todas clases,

AUVERTENCIA OFICIAL.

las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. to de 28 de Noviembre de 1857.)

las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertade las mismas; pere los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.] Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, númi. 4. El pago de la suscricion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes caberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncies se insertarán á diez centimos de pesete por linea.

plazo de ocho dias, reclamando

de consumos, si no se hubiese rei DEESIDENCIA:

de lo reabilidades que la Junta

sailo que no sea el aprehensor

pondrá por la Junta el depósito

especie d cl importe de su valoi

estimado procedentes.

Art. 168. Completado el expedia CONSEDO DE MINISTROS.

Administrador de Propiedad

83. IM. el Rey D. Alfonso y la Reim Dona María Cristina (Q. D. G.) conlinuan en esta Corte sin noveda 1 en su importante salud.

Deigual beneficio disfrutan S.A.R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Mara Isabel, Doña María de la Paz y Dona María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Mon, no se devolvera la

t. 170. Si se internusien

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

Art. 171. El expedient

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA cursará a la superioridad en e

rogable plazo de Jaqueo dias. IMPUESTO DE CONSUMOS.

oportunos, debiendo el Delegado em tir su inform (.noidauntinod): la remis

instancia los documentos

Art. 172. Si las especies apre-

ob accapitulonxivin on achib

servarse y los dueños no fuesen la dos, serán venabisda subasta 7

valor depositado hasta la resolu Art. 123. Se consideran fábricas, los efectos de las disposiciones este capítulo, los establerimientos que se elaboren productos comrendidos en la tarifaidel impuesto; o

Primeras materias lo esténiosm 124 Las fábrigas que satisderechos y recarges por las materias que empleans al de introducirlas en da speblaquedan libres de cumplir das dissiciones referentes á las mismas y

la intervencion.

Para establecer las fáque se refiere el artículo 123,
la ala Administración, exprela clase y situación de la fála de los ejemplaros de la fála de los ejemplaros de la fáino de los ejemplares con el re-sello de la Administración.

Art. 126. Los fabricantes están

obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

En las capitales de provincia admi-

Art. 127. A cada fabrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados o notrovien 19

Art. 123. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podráu traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes navan arrentestatas de merciantes de la merciante de la merciantes de la merciante del merciante de la merciante del merciante de la merciante de la merciante del merciante de la merciante del merciante del merciante del merciante de la merci

- Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricadosoinatabnerra le v

and Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administracioa por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas o alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, maquinas o aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo:

en el extraradio que, no hallindos Una de las notas será devuelta con la conformidad oup somusnos sol roq

14. Las fabricas y demás estable-

Art. 136. Habiendo descubiento la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderasó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habil te para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendadal por mayor las l'comunicacione i abnoqui ez asiseq fábricas sin este requisito 3 1 3 3 3 3

parte exterior de los mismos, y están loboarte 137 de a las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidadude les sincipem è contributos obsubnos las elaboraciones, pues si alguna/por- - Venta exclusiva al por menor. cionsaliera imperfecta, des será reba-laurdi T la basaque en primaria à jada cuando se inutilice del todo, o o la Art. 145. i En las poblaciones que cionarlo, con elaboraciones posteverificar reconocimientos y afægrora

Art. 1380 Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas Aque oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las fixar las defraudaciones, de las defidades

cuidará la Administracion de darles CAPITULO XVI.

Art. 150 Guando la defraudacion de las es reali-

equestos públicos de Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores o de entradagolev le lengi ellem erio de

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso esorito á la Administración del impuesto, á fin de que esta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

extracciones para otros pueblos con libertad o devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.
Art. 142. Es indispensable licen-

cia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extra-

Art. 143. Las licencias para el

Las que caminando de tránsito extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas daid Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 ditros de vino, 30 de aguardientes ós 10 de aceites sinous

los camnos ó calles que tengan obli-

Los que, conduciendo de tran-

especies gravadas, pernocten con

allas en ol radio sin dar aviso a cual-

Art 152 Frenericko en ma mul-

taier dependiente administrativo.

aebArt. 1444 de Comocasion de lobras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vias de

noq measubCAFITULO XVH.

cuando la amalgamen, para perfec- no tengan más de 1.000 habitantes odeatroede sustérmino emunicipal podrán los Ayuntamientos establecer questos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion des vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilógramos ó tiva. y en su caso el pago de costi-

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un anúmero de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representatios en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ocal por menor, especulen con -las especies que hande ser objeto de nados registrados dentro avisulóxes islo

Art. 148. La solicitud deblayunta-Art. 141. No se concederá á los miento será dirigida á las Administrapuestos públicos el beneficio de hacer cion provincial de Hacienda, acompanandoocertificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asoqiadosazexpresando dose motivos que dubiere para considerar necesaria la concesion.

provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y este concederá o negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de

dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo. A sol so las de

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3. Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso prévio à la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa. Missossa halleq oreq

4. Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa. administrativa.

5.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50

á 250 pesetas.

6.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruicompetente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan, aoineimistuuva, aoi nisab

- 7.º Las que se introduzcan en los - depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para deoffraudar los derechosi el no oroq asb

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el prévio aviso - á la Administracion en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas loloz nu no ouplinev el enu

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de dere-Art. 147. Para solioitar el i.zono.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas: treimstruy A

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados su-· jetos al impuesto. Ibni sol sobel y set

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término

M.E.C.D. 2015

- prefijado. b buticilos al .841 .11A 3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

- 4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.
- 5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que uo den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas de radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gra-

vadas. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos corresponcaliteraso restriantes an pequastneib

Art. 154. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos. Ob atnomo no ograso ha

Art. 156. Incurren en una multa rá sumaria, que se pasará al Tribunal de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, o que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente admiun 25 por 100, sin perjuici.covitantain

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delin-

cuentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 163. Todos los casos que se consideren penables excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad eu los empates, de un que se emita al cursar la reclamación. Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de este, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen prévio aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo. L'actual solo la

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos. de un vecino nombrado por los aprehensores, o por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente à los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto

aquel como decision, y considerándo se esta comparecencia como un acto

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictamen en moderan entablar su real presado, podrán entablar su reclama. cion ante el Delegadode Hacienda dela provincia, anunciándolo en el momen. to de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su es. crito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclama cion del denunciado pueda dársela curso, será necesario que acompaña documento que acredite haber consig. nado en las arcas municipales, ó en las cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya la lei h

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dis pondrá por la Junta el depósito de la madas especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe strib Art. 167. Pasada la intancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propieda. des é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del Head plazo de ocho dias, reclamando á la listros vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local

cion. Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros lo dias útiles.

de consumos, si no se hubiese remiti-

do al cursar el escrito de reclama-

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias signientes al de la notificacion administra-

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se de volverá la especie ó e valor de esta que se hallase en depó-

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emtir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucio del expediente anos od

Art. 173. La declaracion de res ponsabilidades cuyo valor no erest de 12 pesetas no está sujeta á productional dimiento administrativo. Previa macion verbal de los hechos se des rá por la Administracion del imp y si el interesado no se aviniese a cha decision, podrá reclamar Delegacion de Hacienda en el term de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades a se refieren los artículos 154, 155
se impondrán por la Administration de Propio de de la Administration de Propio de de la Administration de Propio de de la Administration de la Administration de Propio de de la Administration de la Adminis de Propiedades é Impuestos en capitales, y por los Alcaldes en las poblecias poblecias en la capitales en la c más poblaciones.

Los interesados podrán entablar de la companion anto la companion de la compan clamacion ante los Delegados cienda, que resolverán en proinstancia.

Cardpano, Caragao, Carda Caragao, XIX OLUTICAN Distribucion de multas.

rt. 175. El importe de la penali-Ille se imponga por introduccion dulenta de especies, responde en mer término al pago de los deredel Tesoro y recargos consientes. El remanente, deducidos los sios, se contribuirá entre los apreusores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar defraudaciones que se cometan

este impuesto. los denunciantes tendrán derecho tercera parte de las multas, una hechas las deducciones de que

ata este artículo.

Art. 176. Las multas que se imongan á virtud de aprehensiones reamas en el servicio de los Fielatos, jentras estos, se hallen abiertos, se scribuirán, á partes iguales, entre sempleados, inclusos los mozos y denanzas y los individuos del Resardo que se hallen de servicio en el isme Fielato aun cuando alguno no diviere presente en el acto de la

rehension. art. 177. Las multas que se immgan á virtud de aprehensiones veficadas en el servicio de contra-restros, mientras se halle abierto el spacho de los Fielatos, se distriirán á parte iguales, entre todos los dividuos que en el dia de la apreension se hallen encargados de los Merentes contra-registros, ó sea de 100mprobacion de los adeudos verihados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se immgan á virtud de aprehensiones vericadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado de Idespacho de los Fielatos, se distri-Ha- mrana partes iguales, entre el Visien la Teniente o Tenientes-Visi-Mores, si los hubiese, y los apre-

ela- Art. 179. Las multas que se imlogan á los depósitos domésticos fámas y puestos de venta por abusos ó las penables, á virtud de recononientos ó aforos ordinarios ó ex-Mordinarios mandados ejecutar por Administracion, se distribuirán á , se artes iguales, entre el Administrador oro los empleados y dependientes que saná los reconocimientos y aforos. Art. 180. Las multas se exigiran netálico, ingresando su importe en laja de Depósitos hasta que tenga Par la distribucion.

Incumbe á la Adminisel verificar por nómina las disahi- ciones de las multas, entregando Recorresponda á cada interesado, le firmará el recibí.

rt. 182. En las poblaciones arreny en las encabezadas, si se adlands derechos, los subrogalas acciones de la Hacienda disan a su arbitrio del valor de las

CAPITULO XX.

Reconocimientos.

183. Extan exentas de ellos Particulares, siempre que en alguno con las especies gra-

alimpuesto, los agentes admi-solo objeto de comprobar su que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podran ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos, y aforos las posadas ó pa-

radores de trajineros.

Art 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extrara-

dio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo

de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de recocimientos en que la ley fundamental exija mandato de autoridad competente se solicitará éste préviamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Colsa Alonso en solicitud de que le sean devueltas 2.000 pesetas que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Leoncio Colsa Mora, adscrito al cupo de Santa María de Cayon en el reemplazo de 1880, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Manuel Colsa Alonso en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Leoncio Colsa Mora, quinto núm. 9 del reemplzo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayon, provincia de Santander.

En atencion á lo que de los antece-

dentes resulta:

Vistos los artículos 86, 87, 90 y 191 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la declaracion que se hizo de soldado para el ejército activo del referido mozo fué revocada por Real orden de 22 de Abril último por reputar pobre á su padre sexagenario, y que por lo mismo el caso de que se trata no se halla comprendido en los precitados artículos, no procediendo en su consecuencia la devolucion de la suma que se reclama;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el prinserto dictamen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander. (Gaceta del 5 de Febrero.)

Circular núm. 37.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.º clase expedida el 15 de Noviembre último á favor de D. Joaquin Leon del Pulgar, de esta vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 8 de Febrero de 1882. El Gobernador,

Fernando Fragoso.

INSTITUTO PROVINCIAL DE

SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

ute Bargistro durante la B. decem En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874, se hace saber al público que segun la comunicacion del Director del Colegio de 2.º enseñanza de Torrelavega, ha sido nombrado Catedrático de Matemáticas de aquel establecimiento D. Sotero Bolado, habiendo tomado posesion de su cargo el 18 de Enero último.

Santander 3 de Febrero de 1882.— El Director, Agustin Gutierrez.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Penagos se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en las vegas comunes, una yegua de las señas siguientes: Edad como doce años, alzada cinco cuartas, color castaño, herrada de una mano y tiene rasgadas las dos orejas, y al parecer es de silla. Quien se crea su dueño se presentará en el término de sesenta dias al Alcalde de barrio de Penagos, quien se la entregará prévia indemnizacion de daños, custodia y anuncios.

Penagos y Febrero 5 de 1882.—Hipólito Cayon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EDUARDO MONTERO, Juez de primerainstancia del partido de Potes. Hago saber: Que instruyo causa de oficio por hurto de un caballo el dia seis de Setiembre último á D. Froilan Rodriguez, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero

· Las señas del caballo son: alzada seis cuartas, pelo rojo con unas pintas blancas en el lomo y edad cerrado.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades que tengan noticia del paradero de dicho caballo, lo participen á este Juzgado á los fines consiguientes.

Para la publicacion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente en Potes á tres de Febrero de mil

ochocientos ochenta y dos.-Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL' Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Mogro (a) Mirueto, hijo de Rodrigo é Isabel, natural y domiciliado en Ruiloba, hoy de ignorado paradero, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desdo la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para notificarie la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le siguió por hurto de naranjas á D. Antonio Gonzalez, y extinguir la condena que le ha sido impuesta: previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del referido Manuel Perez Mogro, y habido que sea lo trasladen con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en esta expresada villa á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Wenceslao Torre y Fernandez.

de Enero de 1888.

REQUISITORIA.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al rematado Francisco Menendez Casanueva, (a) Terrible, natural de Teleña, partido judicial de Cangas de Onís, vecino de Llanes, provincia de Oviedo, de treinta y seis años de edad, hojalatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias signientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa seguida contra el mismo por lesiones graves á Severiano Rodriguez, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan inmediatamente á la busca y captura de dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposicion con las seguridades convenientes, con el fin de ponerle á la del senor Gobernador civil de esta provincia para que en el establecimiento penal que se le designe extinga la pena que le ha sido impuesta.

Dado en San Vicente de la Barquera á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.-V. B. -El Juez, Alvaro Abascal -P. M. de S. S. -El Escribano, Ignacio M. Gutierrez.

Señas personales.

Estatura mediana, pelo y ojos castaños y bastante calvo, viste blusa y pantalon bombacho azules y gorra de paño oscuro.

DEL

GONZALEZ.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, NACIMIE NTOS inscritos en este Registro durante la 3.º decena de Enero de 1882.

domiciliado en Kuilcha,	bel, natural y		terranomica	NAME OF TAXABLE PARTY.	ACADEMIC SERVICES AND RESIDENCE SERVICES AND RESIDENCE SERVICES AND RESIDENCE SERVICES AND RESIDENCE SERVICES
ANZ y ocho años de edad.	CIDOS VIVOS 1110	Nacidos sin vid	DAIVONT		
ENTER ON LA CHARGE AND LEGITIMOS. 10 2016 ON LA CHARGE AND LEGITIMOS. 12 12 12 13 14 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	TOTAL de vivos. Varones		TOTAL. Hembras. Varones	TOTAL.	de ambas clases.
Allegan and a contraction of the significant of the	Arones.	of to de	faced do	extra Coluse timo á Pulcar	Novoqual de 9
23 23 24 24 24		ldes de	tes. Alc lia civil	álos S Guar doeni	dad, Encargo esta provincia dependientes
	toridades elfi	-100 °C	de diel bido. brero de	tizacion e ser ha s de Fe	dan alla inutinante de de santante coso de santander
28 29 30 31 31 5 4 2 4 2 4 1 4	transfer de la color de la col	1 1	Fragoso	changer	8 7 5
30 33 63	3 3 8 6 69	2 2 4		4	73

Santander 1.º de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATERIONIOS inscritos en este Registro durante la B. decena de Enero de 1882.

100 mm	CANONICOS.	V.IA.	saber al público de cion de cion de constante de constant			pre de 1874, se nace que segun la comuni- tor del Colegio de		
Dina.	Viudo viuda. Viudo viuda. Viudo soltera. Soltero viuda Soltero soltera	Villa	Soltera e	Soltero e	Viudo e	Viudo c	Liaror tematic D. Soter	TOTAL GENERAL!
21 22 23 24	1808 180 dright lagron was read of the Ca partido, judicial de Ca partido de Llagres, province	elena,	con	- \$88 - \$88	de 1	e ² su dutie	Subtin Subtin	do farado po do farender Sartander El Director, A
25 26 27	de tronnta y seis años o, cuyo actual para para que dentre del	viedo, ojaratei ruora,	d		.201	101	0 201	
28 29 30 31	ias signientes a de la este edicto en la dicto en la dicto en la dicto de la la la la ecutoria dicto de la Agrico en la la Agrico en la Agrico en la Agrico en la Agrico en la la Agrico en la	ontie latid, e este encia ej		rio de ndad	a bar	de de	el Alcal acos	kywista Kapoder d pueblo da Per y puerta en c

Santander 1.º de Febrero de 1882. - El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Elegistro durante la B. decena de Encro de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos. il oigora IA Quien se crea su dueno se presentatá

en el término de sesenta dias al Alcal-

S. M. el Rey, don Alfonso XII (q. 1)

M.E.C.D. 2015

andgens Polas.	annediatamente á la busca.			eb moisazinmebai aivòrq à colsiste de cols de				entregan daños, c Penag pdATOTa general.	
egeib im egeibien espirates	Solteros. Casados.	Viu los.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	70119	
21 22 23 21 22 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23	Abasca 100 M. of the states.	obernado le se le	7 5 5			425	1	12 12 13 14 14 15 15 16 17	

Santander 4.º de Febrero de 1832. - El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada. Para la publicacion en el boletin on- landulon bombacho axules

cial de la provincia expido el presen- | pano oscuro.

te en l'otes à tres de Febrero de mil

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre

el que hasta ahora se venía dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra. dio de las poblaciones.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

chul	THE PERSON NAMED IN	STREET OF STREET STREET	mines
ore- ses y los	PUENTE.	del Municipio, pero notice d'aliatelolubile dalla an pósitos de las mismas sir	olo clo
al a	Fntre- puente.	55.6 5.5 5.5 5.5 5.5 5.5 5.5 5.5 5.5 5.5	830
sol s	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	150 150 150 150 150 150 150 150 150 150	100
ao n	CLASE	Art 188 Los Mandoles is	5
ETA	ME	The Spiros donde by the Second	10 TO
PESET	PR	1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000	2.075
EN	iqob	To se solicitut este pro-	so
PASAJE	(Just	de ida. regreso on, Cumana. San Francisco Guayaquil	Valparaiso
PAS	TO A F	an Juan de an Juan de illa, Colon Para Sar Bara Sar " Gu	9
61		ez y Sa ca Savanil	_
TO DEL	oissa	a Mayaguez y Sananas. homas. homas. homas. curação, Savan curação, Savan curação, Savan curação, Savan curação, Savan	l loi
104	Paren	a :4 :00 : 0	3

Capitan Durand, Saldré de Santander el 22 del actual

dentes resulta: ARA

I.A HABANA Y VERACRUZ,

COM COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS 1. Para Mayaguez, Cabo Haitiane, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáipor reputar pobre i su pa (notegni X) as

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,

y Curação. Cumana, Barcelona, La Gu

Saldrá de Santander el 26 del corrient

PARA COLOR (SIN TRASBORIE)

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica
Guaira, Puerto-Gabello y Savanilla

TON CORRESPONDENCE

-OTOLS SOL CY CON CORRESPONDENCIA EN COMONA (EPARAMATA) PARA TOBOL TRIONING PUENTOS DEL PACIFICO. sciones que se cometan

Saldrá de Santanden del 8 al 11 del acino

PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
San Thomas.

OLINDE RODRIGUES
Saldra de Santander del 16 al 18 del actual onugle Y LEL HAVRE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabelle La Guarra, Fort de France, St. Pierre Basse Terre y Pointe à Pitre.

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, la Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, yau vuelta: en Jacmel, Puerto-Principe, La Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, Sal Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

de cámara pero si emigrantes.

ANOY-AVAUNTOS, se distri-

-orgs sol CapitaniCrampon. Saldrá de Marsella el 15 del corrien te, de Málaga el 24, de Gibraltare 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dia NOTAS. Los senures pasajeros que desente barcarse para la HABANA Y VERACRUZ á bien dirigirse á esta Agencia antes del 150 riente con el objeto de retener sus billetes. rán proveerse de un pasaporte refrendado po Sr. Cobernador civil de esta provincia, sin a

requisito no podrán embarcarse. Los precies de pasaje y flete son los mismo

Las Agencias de Madrid, Santander y Romander oxpenden billetes para el ferro-carril del Mel Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encila facturacion directa de las mercancias jes desde el domicilio de los señores rem Podin de la company de la comp pedir cabida antes del 5, á fin de que esta pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris Los registros se cerrarán la vispera de la

Los vapores de esta Compañía ofrecen las res comodidades, tanto per el lujoso arregio cámaras, como por el esmerado trato que se dispensa; pudiendo asegurar que ma

Companía los aventaja. Bara fietes, pasajes y de informes, dirigirse En SANTANDER 81 Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atient

ares, siempre que en Gran éxito en Paris INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cútis frescura y trasparencia.

CHARLES FAV O PREPARADO CON BISMUI

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cútis frescura y trasparencia.

ALL

BISMUI

CHARLES FAV O PREPARADO CON BISMUI

CHA INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias. De forma de la Paris del Paris de la Par